

RJ 1979\1286

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 18 abril 1979

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Enrique Amat Casado.

Elecciones generales: Congreso y Senado: principios de conservación del acto e igualdad de trato: infracciones formales que no alteran el resultado final.

*El T. S. desestima los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos por el P. S. A. y por el P. S. O. E. contra acuerdo de la Junta electoral Provincial de Córdoba de 9 marzo 1979.*

El T. S. desestima los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos por el P. S. A. y por el P. S. O. E. contra acuerdo de la Junta electoral Provincial de Córdoba de 9 marzo 1979.

**CONSIDERANDO:** Que para plantear con claridad los problemas jurídicos que suscitan los dos recursos contencioso electorales acumulados -interpuestos a nombre de las Candidaturas presentadas por el «Partido Socialista Andaluz (PSA) y el «Partido Socialista Obrero Español» (PSOE), contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Córdoba, de 9 marzo 1979, sobre validez de las Elecciones Generales de 1 marzo 1979 y de la proclamación de Diputados y Senadores electos- es necesario sentar en un esquema sintético los hechos y fundamentos que sirven de base a los alegatos contrapuestos.

**CDO.:** Que en cuanto al primero de estos recursos -el deducido por el «Partido Socialista Andaluz (PSA)»- los hechos básicos a que antes se alude, son 1) que en Córdoba -Distrito 6.º, Sección 2.ª, mesa 1.ª- no aparece acta de escrutinio en los sobres, ni se aporta certificación válida. Sin embargo, antes de terminado el escrutinio de este Distrito, por el apoderado de «Unión de Centro Democrático (UCD)» se presenta un acta original de la referida mesa, acordando la Junta su escrutinio. Se estima infringido el principio de «unidad y no interrupción del acto», que proclama el art. 68-5 del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977 (RCL 1977\612, 795 y NDL tabla puesta al día «Elecciones») sobre normas electorales; 2) que en Priego -Distrito 3, Sección 1.ª, mesa 1.ª-, al abrirse los sobres, aparecen las actas sin firmas. El representante del «Partido Comunista Español» presenta dos certificaciones, cada una con una sola firma -la del Presidente-. El representante de «Unión de Centro Democrático (UCD)» presenta la fotocopia de una certificación, también con la única firma del Presidente. La Junta acuerda no computar la mesa. Se estiman infringidos el art. 68-2 del Real Decreto-Ley y la doctrina de la Sentencia de esta Sala de 21 julio 1977 (RJ 1977\3346); 3) que en las mesas electorales que se relacionan en el hecho 4.º del recurso, al observarse diferencias entre las actas válidas del primer sobre y los certificados de los representantes de los Partidos, se solicita, por los mismos, la apertura del segundo sobre. La Junta no accede y acuerda se computen las mesas. Se estiman infringidos los aps. 2.º y 4.º del art. 68, y el principio de «igualdad de trato», rector de este procedimiento, y 4.º) que en Fuenteovejuna -Distrito 1.º, Sección 1.º, mesa única- Pozoblanco, -Distrito 2.º, Sección 1.ª, mesa única- y Priego de Córdoba -Distrito 3.º, Sección 5.ª, mesa 1.ª- en las actas del Senado aparecen un mayor número de votos emitidos, que el número de electores asignados en el censo, a las mesas respectivas. La Junta acuerda computar estas actas del Senado. Se estiman infringidos, el art. 68, ap. 4.º, 2.º párr. y el principio de igualdad de trato, antes referido.

**CDO.:** Que aunque el principio de facilitar a los interesados, en un expediente, las alegaciones y justificaciones en pro de sus pretendidos derechos, constituye una norma fundamental de todo proceso, es indudable que la aplicación de tal principio no debe hacerse con criterio tan formalista, que sin tener en cuenta la trascendencia de la infracción de la referida norma, se estime siempre defecto esencial determinante de nulidad, la omisión de cualquiera de los requisitos propios del expediente, y ello por dos razones: 1) **en primer lugar**, y «en términos generales» porque este Alto Tribunal tiene, reiteradamente, declarado -SS. entre otras de 10 noviembre 1958 (RJ 1958\3537), 19 diciembre 1959 (RJ 1959\4694), 26 febrero 1960 (RJ 1960\1354), 14 octubre 1964 (RJ 1964\4241), 24 junio 1966 (RJ 1966\3421), 20 enero 1967 (RJ 1967\19), 22 febrero 1968 (RJ 1968\701), 17 febrero 1969 (RJ 1969\737) y 21 junio 1977 (RJ 1977\3379)- que «toda decisión de la expresada nulidad debe ir siempre precedida de un examen de las consecuencias que haya podido producir la omisión de lo establecido por la Ley, y sobre todo lo que hubiera podido variar el acto origen del recurso en caso de observarse aquéllo, para evitar, por un principio de «economía procesal», una duplicidad innecesaria de procedimientos; 2) **y en segundo lugar**, y por lo que, concretamente, atañe al procedimiento electoral, porque como acertadamente se expresa por el representante de la Candidatura recurrida -y claramente se deduce de lo dispuesto en el último párrafo del art. 75, núm. 4.º del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 marzo, «en el recurso contencioso electoral, rige, -y por cierto con gran despliegue de eficacia- el referido principio de «conservación del acto», principio que responde a elementales consideraciones de buen sentido, pues si lo que importa es impedir el falseamiento de la voluntad popular, resulta claro, que aunque existan infracciones, si éstas no falsean los resultados electorales, tampoco puede haber nulidad, cual así se establece en el propio texto legal, al aludir a cuando el vicio de procedimiento electoral «no fuera determinante del resultado de la elección» y «cuando la invalidez de la votación, en una o varias secciones, no alterase el resultado final»; y como éste «no alterase el resultado final», es precisamente lo que se da aquí -en relación con la mesa 1.ª, Sección 2.ª, Distrito 6.º de Córdoba- según se advierte por el M.º Fiscal, y tras las operaciones necesarias,

efectivamente se comprueba, en el propio ámbito de las actuaciones practicadas; es claro que, coherentemente, con esta reiterada doctrina, debe ser rechazado, en justicia, el primero de los referidos motivos de impugnación.

**CDO.:** Que en relación con el 2.º -concerniente a la mesa 1.ª, Sección 1.ª, Distrito núm. 3 de Priego de Córdoba- importa destacar que el Acta de Escrutinio General núm. 35, cuya copia certificada se une a los autos, se acredita lo que sigue: «La Junta, una vez terminado el escrutinio de la última Sección, del último Municipio, en cumplimiento de lo que, en su momento, acordó, ha reconsiderado sus acuerdos **sobre las Actas no computadas**, por si en un error humano hubiera adoptado **criterios diferentes ante idénticos casos**, analizados éstos de nuevo, en el seno de la Junta, y cumpliendo lo que se dice, observa y confirma, que los criterios adoptados en cada caso fueron los mismos, porque eran los legales, ya que los hechos sobre los que se resolvía eran diferentes en su conjunto y peculiaridades, por lo que, al no existir en sus acuerdos, esa alegada disparidad de criterios; **mantiene los referidos acuerdos y decisiones que adoptó en su momento**. En atención a todo ello, estima que no procede realizar revisión alguna. **No se ha consignado, ni formulado, protesta alguna en relación con este acuerdo**»; y siendo esto así, resulta patente que este segundo motivo debe asimismo desecharse, porque como acertadamente se aduce, por el M.º Fiscal, en su escrito de 29 marzo 1979, por este aquietamiento unánime de las Candidaturas presentes en el acto, frente a dicha reconsideración, entra indudablemente en juego ese principio de «que nadie puede ir contra sus propios actos», que, consagrado en el art. 115-2 de la L. Pro. Adm. de 17 julio 1958 (RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959\585 y NDL 24708), es también de aplicación al procedimiento electoral, al amparo del art. 75-5 d) del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977 y de lo ya declarado por esta Sala en su S. de 21 julio del mismo año.

**CDO.:** Que el tercero de los temas controvertidos en este primer recurso, consiste en discernir si el hecho básico que lo motiva -no apertura del 2.º sobre a pesar de las diferencias observadas entre las actas válidas del primer sobre y los certificados de los representantes de las Candidaturas de los Partidos- debe determinar el no cómputo de los votos correspondientes a las mesas que se relacionan de Córdoba, Hinojosa del Duque, Montoro, Palma del Río, Valenzuela y Villanueva de Córdoba, según lo dispuesto en los núms. 2.º y 4.º del citado art. 68, que respectivamente establecen, que «comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de los sobres» y que «en el caso de que en alguna Sección hubiera actas dobles y diferentes, firmadas o rubricadas por todos los individuos de la mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas»; y así planteada la cuestión, preciso es reconocer: que la solución afirmativa que por la candidatura recurrente se postula no resulta, en absoluto, procedente, si se advierte, al respecto, que no es la infracción del núm. 2.º la que conduce al resultado prevenido en el 4.º, sino la tangible existencia de esas actas dobles contempladas en él; y como esta realidad insoslayable, no se demuestra ante la Junta porque no llegaron a abrirse los segundos sobres, ni tampoco en estas actuaciones, donde la candidatura recurrente ni siquiera ha solicitado esta apertura, como medio de prueba en el correspondiente «otrosí» de su escrito de alegaciones, lo que hubiera podido remediar la omisión constatada, de haberse formalizado la petición, con los requisitos exigidos para ser admitida, en el art 74 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción (RCL 1956\1890 y NDL 18435), aplicable como supletoria, en este procedimiento electoral; preciso es reconocer que por esta falta de pruebas sobre la verdadera existencia de actas dobles y diferentes, y por el evidenciado aquietamiento ante la reconsideración de la Junta sobre inexistencia de disparidad de criterios a los efectos del principio de «igualdad de trato», con anterioridad puesto de relieve; debe ser consecuentemente rechazado este tercer motivo de impugnación.

**CDO.:** Que en relación con el cuarto, -apoyado en el hecho de aparecer, en las Actas del Senado, un mayor número de votos emitidos que el de electores asignados en el Censo, a las expresadas mesas de Fuenteovejuna, Pozoblanco y Priego de Córdoba, debe recordarse que frente a este alegato de la candidatura recurrente, la Junta aclara que ello se debe a un simple error aritmético, fácilmente detectable, conociendo como se conoce, en cada caso, el número de votantes consignados en el casillero del Acta «genérico para el cómputo de partidos y candidatos para el Senado»; y puesto que contra esta declaración, que desplaza, en principio, lejos de aquí toda preocupación sobre la posible existencia de defecto capaz de alterar los votos realmente emitidos, no se dan, en absoluto razones que inciden en la fiabilidad de las palabras de la Junta, palabras que muy por el contrario tienen en las actuaciones la más cumplida conformación; entonces tampoco puede ser acogido este cuarto motivo del recurso, puesto que la corrección de errores aritméticos, una vez que han sido comprobados -sentencia de esta Sala de 21 junio 1977- no afecta a la seguridad jurídica, ni quebranta las exigencias de la Justicia, como lo prueba el último inciso del art. 1266 del C. Civ., el 111 de la L. Pro. Adm. y el 156 de la General Tributaria (RCL 1963\2490 y NDL 15243), cada uno de los cuales se proyecta sobre un ámbito jurídico distinto, aunque los tres son coincidentes en lo equitativo de la solución rectificadora del error; sin que deba suceder de otro modo en materia electoral cuando la Junta Provincial, al tiempo de practicar el escrutinio verifica el recuento de los votos emitidos en las distintas secciones del Distrito y corrige -como lo hizo la de Córdoba-, los errores de suma cometidos en algunas mesas, una vez cerciorada de que no se rebasa el número de electores.

**CDO.:** Que, finalmente, y ya en el campo del segundo recurso -el deducido por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), en relación con las mesas a que alude en el 2.º antecedente de hecho de su escrito de interposición de 14 marzo 1979- importa no olvidar que dicho 2.º recurso se presenta «ad cautelam», para el solo supuesto de que pudiera prosperar la fundamentación articulada por la Candidatura del «Partido Socialista Andalúz (PSA)» y basado únicamente en el soporte de ese principio de igualdad de trato ante la Ley -de anterior examen- con el fin de que «se sustentasen idénticos criterios a la hora de valorar la validez o invalidez de la elección y subsiguiente proclamación de Diputados y Senadores electos»; y ello sentado, ni que decir tiene que estas limitaciones del recurso llevan consigo la impronta de su propia desestimación: a) **la de la presentación «ad cautelam»**, porque no han prosperado los fundamentos jurídicos articulados por la otra Candidatura que acciona, b) **y la de la igualdad de trato ante la Ley**, porque aunque no puede negarse que «si el recurrente solicita y obtiene que se computen como válidos, a su favor, votos anulados por las mesas electorales, deben también computarse a favor de los demás partidos, en liza, los votos, anulados **por causas idénticas**», ninguna identidad de causas puede ser invocada en el presente caso, por los que se aquietaran ante la reconsideración de la Junta de que se hace mérito «por si en un error humano» hubiera adoptado criterios diferentes en **idénticos casos**.

**CDO.:** Que en atención a cuanto queda razonado consecuentemente procede la desestimación de los recursos contencioso electorales acumulados, que originan esta resolución; con imposición de costas, -por ser preceptiva a tenor del núm. 7.º del Real Decreto-Ley de 18 marzo 1977-, y sin que haya lugar a la remisión del testimonio de particulares solicitado en el escrito de 29 marzo 1979.